



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00283-00
PROCESO	SUCESIÓN – APELACIÓN
CAUSANTE	JOSÉ JAVIER FORERO FORERO

ASUNTO

Procede el Despacho a Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro contra la decisión de fecha siete (07) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, mediante la cual, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, Declaro abierto y radicado el proceso de sucesión del causante señor José Javier Forero Forero, en el cual Reconoció al señor Robinson Forero Pinilla, como herederos en su condición de hijo del causante, quien acepto la herencia con beneficio de inventario.

Por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, señalo fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo indica el artículo 501 del Código General del Proceso.

El día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) se llevo acabo audiencia de inventario y avaluó en la cual en síntesis aconteció:

Se inventario:

“Partida Primera: lote de terreno en una extensión de 156 m², junto con su construcción identificado con el folio matricula inmobiliaria 172-11913, de la oficina de instrumentos públicos de esta localidad, al cual le dan un valor de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Partida Segunda: la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) producto de la venta de un establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, el cual está ubicada en la Carrera 8 # 8 - 37 del domicilio de Ubaté

Partida Tercera: CDT de la sucursal, Banco Av Villas de Ubaté, por el valor treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000), el cual fue retirado el 13 de febrero del año 2013 por la señora María Elena retiro, que fue hecho después de la muerte del causante y CDT Igualmente, del Banco Av Villas por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), el cual fue retirado el 13 de febrero del año 2013.”

La conyugue sobreviviente objeta las partidas segunda y tercera del inventario presentado.

De igual forma en dicha audiencia se decretó como pruebas:

Parte Demandante

- Interrogatorio a la cónyuge sobreviviente, señora María Elena Gómez De Forero.
- Oficiar banco Av Villas para que certifique la información de los CDT y quien los retiro.

Parte Demandada

- Totalidad del expediente de simulación número 2018 - 01025 adelantado en el juzgado Civil del Circuito de Ubaté, con radicación 2018- 1027, el mencionado deberá la parte interesada allegarlo en el término establecido en el artículo 501, numeral tercero.

De oficio:

- La declaración de la señora María Camila Castillo Chacón quien deberá comparecer en la fecha indicada, y deberá ser citadas por las partes en este proceso.
- Oficiar banco Av Villas para que certifique sobre la constitución y retiro de los mencionados CDT, por la señora Maria Elena Gómez De Forero antes de 2013.

Adelantado el trámite, El Dia Siete De Septiembre De Dos Mil Veintitrés 2023, el Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, dispuso que el inventario quedaría de la siguiente forma:

Partida Primera: inmueble identificado con el folio matricula inmobiliaria 172-11913, al cual tiene un avaluó de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Valor De La Partida: \$160.000.000

Partida Segunda: CDT de la sucursal, Banco Av Villas de Ubaté, por el valor treinta y ocho millones ciento treinta y cinco mil quinientos veintinueve (\$38.135.529), y CDT Igualmente, del Banco Av Villas por valor de veinte millones setenta y dos mil ochocientos diecinueve (\$20.072.819).

Valor De La Partida: \$58.208.348

Total, Activos: Doscientos Dieciocho Millones Doscientos Ocho Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho (\$218.208.348)

Pasivos: CERO (0)

Total, Pasivos: CERO (0)

Notificados de la decisión, únicamente el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro, presento recurso de apelación aduciendo en síntesis que No está conforme con la exclusión de la partida segunda del presente inventario.

El Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca. Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordeno remitir la actuación a este despacho judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Junto al memorial de inventarios se allego, copia del contrato de compraventa de dicho bien mueble celebrado por José Javier Forero, como vendedor y María Camila Castillo Chacón, como compradora.

Además, dentro del proceso en la primera audiencia se solicitó el interrogatorio de parte de la Cónyuge Supérstite señora María Elena Gómez viuda de Forero.

Se decreto de oficio oír en declaración a la señora María Camila Castillo Chacón Compradora del establecimiento denominado Drogas Mariel JF.

Se decretó que la demandada arrimara a los inventarios la historia clínica de José Javier Forero, y además el proceso de simulación 258433103001201300285, que curso en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Con el fin de que se estableciera la existencia de la suma de Cuarenta millones \$40.000.000 de pesos, producto de la venta del establecimiento de comercio, el cual fue vendido el 25 de julio de 2012, durante la existencia de la Sociedad conyugal.

Respecto a estas pruebas se practicaron: el día 7 de septiembre, el interrogatorio de parte de la señora María Elena Gómez, se recibió el testimonio de María Camila Castillo, se allego la historia clínica de José Javier Forero.

Que el cónyuge José Javier Forero vendió el establecimiento Drogas Mariel, por el valor de Cuarenta millones \$40.000.000 de pesos y que ese dinero permaneció en poder del vendedor hasta su muerte.

Se presume entonces que ese dinero pertenece a la masa de gananciales de la sociedad conyugal conformada por los esposos Forero & Gómez.

El Cónyuge José Javier fundo un establecimiento de comercio denominado Drogas Mariel JF, el cual enajeno el 25 de julio de 2012, por el valor de cuarenta millones \$40.000.000 de pesos.

Dentro de los cinco (5) meses quince días falleció el cónyuge que lo vendió, no aparece demostrado que el producto de la venta de este establecimiento, se haya subrogado, transformado, invertido o reinvertido el dinero en otro bien para la sociedad conyugal o para el vendedor mismo.

Se presume que los cuarenta millones \$40.000.000 producto de la venta permanecían en poder del vendedor hasta que murió y como La señora Cónyuge supérstite estuvo presente el día que celebro el contrato de compraventa de este establecimiento según consta en la parte final del documento y vivía bajo el mismo techo con el vendedor, le corresponde probar la suerte corrida por el dinero que recibieron ese día 25 de julio de 2012.

Las pruebas antes referidas se practicaron con las formalidades legales, y con ellas se demostró que el establecimiento de comercio denominado DRGAS MARIEL JF. Fue

adquirido por el causante José Javier Forero durante la vigencia de la sociedad conyugal y vendido durante la vigencia de la misma. Luego no entiende porque la señora Juez dice que no obra medio de prueba que acredite la existencia de dicho bien mueble.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la apelación, respecto a la decisión por medio de la cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, es de tener presente que el proceso de sucesión, se rige por lo dispuesto en el Art 487 del código general del proceso el cual dispone:

"Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (Subrayado por el despacho)

Determinando del prenotado precepto, que dentro del proceso de sucesión se debe liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación.

Se establece como primera medida que María Elena Gómez De Forero y el causante señor José Javier Forero, contrajeron matrimonio y por ende dentro del presente proceso, se debe liquidar dicha sociedad.

Ahora bien, La diligencia de inventarios y avalúos ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como un negocio jurídico solemne, que está sujeto a la controversia y aprobación judicial, bajo los parámetros previstos en el artículo 1310 del Código Civil; su facción, contradicción y aprobación se rige por las normas especiales establecidas en el Código General del Proceso.

Según lo ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia-, se tiene que:

"El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición". (Auto del 23 de junio de 2011, Tribunal Superior de Bogotá, magistrada ponente: Dra. Lucía Josefina Herrera López).

Como se presentó objeción a los inventarios y avalúos es de tener presente lo dispuesto en el Art. 501 de nuestra norma procedimental, la cual dispone al respecto lo siguiente:

"Para la diligencia de inventarios y avalúos, se aplicarán las siguientes reglas:

"1.En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados."

Con el fin de determinar si le asiste o no la razón a las partes, debe recordarse que el art. 34 de la Ley 63 de 1936, establece que:

"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo." (Subrayado fuera de texto), norma que sigue vigente, pues no ha sido derogada.

En cuanto a los **ACTIVOS** inventariados se debe tener presente el Art. 1781 del código civil, el cual establece que la el haber de la sociedad se compone de:

"...1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso." (Subrayado por el despacho)

Conforme dentro del presente proceso de sucesión nos encontramos liquidando la sociedad conyugal, se extrae lo dispuesto en la sentencia C-278/14 la cual claramente dispone:

"Bienes que no hacen parte de la sociedad: Los bienes excluidos en las capitulaciones.
-Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.

Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma: Bienes del haber absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiriera durante la vigencia del matrimonio)

Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad: Bienes del haber relativo: art. 1781 N. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y

bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público”

Así las cosas, procede la suscrita a resolver el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado judicial Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro, contra la decisión emitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023) únicamente respecto de la exclusión de la **Partida Segunda** del inventario, esto es: La suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) producto de la venta de un establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, el cual está ubicada en la Carrera 8 # 8 - 37 del domicilio de Ubaté

Como primera medida, es de resaltar que dentro del proceso de sucesión se acredita que el establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, el cual está ubicada en la Carrera 8 # 8 - 37 del domicilio de Ubaté, fue de propiedad del causante señor José Javier Forero Forero.

De igual forma dentro del presente proceso se acredita que el causante señor José Javier Forero Forero, El día veinticinco (25) de julio de 2012, suscribió contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, con la señora María Camila Castillo Chacón, determinando que dicho establecimiento fue vendido por el causante señor José Javier Forero Forero en el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), esto quiere decir que para la fecha de la muerte del señor José Javier Forero Forero, dicho establecimiento de comercio no era de su propiedad.

Ahora bien, se aduce que el producto de la venta del establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, esto es el valor de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), hace parte del activo de la sucesión, pero en ningún momento se acredita, en donde se encuentra dicho dinero, es decir no se acredita la existencia de la partida que se inventaría.

Si bien es cierto, la cónyuge sobreviviente, señora María Elena Gómez De Forero, estaba el día en que el causante señor José Javier Forero Forero y María Camila Castillo Chacón, suscribieron el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, esto no quiere decir que la citada, tenga el dinero producto de la venta en su poder.

Del interrogatorio rendido por la señora María Elena Gómez De Forero, no se acredita que la misma tuviere el dinero producto de la venta o que tuviera conocimiento alguno que sucedió con el dinero producto de la venta del establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF.

Con la declaración de la señora María Camila Castillo Chacón, se evidencia que realizó compra de establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, indicando que el valor fue por la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000), en cheque de gerencia. Indico que el vendedor se encontraba con la esposa y ella con su papa. Que desconoce el motivo por el cual el señor José Javier Forero Forero, procediera a vender el establecimiento de comercio.

Que el establecimiento de comercio que ella adquirió, se le cambió de nombre y posteriormente fue vendido.

Determinando que en ningún momento se acreditó a la fecha de la muerte del señor José Javier Forero Forero, la existencia de La suma de Cuarenta Millones De Pesos (\$40.000.000) producto de la venta de un establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, el cual está ubicada en la Carrera 8 # 8 - 37 del domicilio de Ubaté.

Es de resaltar que se acreditó que el causante señor José Javier Forero Forero, el día 13 de agosto de 2012 y 13 de septiembre de 2012, constituyó CDT por valor total de cincuenta y ocho millones de pesos (58.000.000) los cuales fueron incluidos en el activo y si bien no fueron objeto de la apelación, se desconoce el producto de dichos dineros, los cuales podrían pertenecer al producto de la venta del establecimiento de comercio denominado drogas Maribel JF, motivo por el cual, no se comparte los argumentos del apoderado judicial Dr. Luis Alfonso Pinilla Castro, de que la venta del bien, hace inferir que los dineros hacen parte del activo y además que los posee la cónyuge sobreviviente, señora María Elena Gómez De Forero, en razón a que el causante, tenía la libre administración de los bienes, motivo por el cual, la parte interesada debía acreditar, la existencia de la partida a la fecha de la muerte del causante.

Así las cosas, la suscrita teniendo presente las anteriores consideraciones **CONFIRMARÁ** la decisión emitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté Cundinamarca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la decisión emitida el siete de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas en esta instancia a la parte actora, como quiera que le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$ 400.000, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Devolver de manera inmediata el expediente al Juzgado Civil Municipal De Ubaté Cundinamarca, por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaria proceda de conformidad y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ